



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	Nro. 27 de 2022	Liquidatorio Nro. 01
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00030 00	
PROCESO	SUCESIÓN TESTADA	
DEMANDANTES	MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO y OTROS	
CAUSANTE	LUZ MATILDE GIRALDO RÚA	
INSTANCIA	PRIMERA	
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO	
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión testada de la causante LUZ MATILDE GIRALDO RÚA identificada con Cédula de ciudadanía Nro. 21.829.929, fallecido el 16 de octubre de 2019, siendo su último domicilio el Municipio de Jericó, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la referida causante, en el que se reconoció a MARÍA ARNOVIA RÚA DE GIRALDO, JUAN FELIPE GIRALDO PELÁEZ, KATERINE RESTREPO GIRALDO, MARIANGELA GIRALDO PELÁEZ, VALENTINA RÚZ GIRALDO, GLORIA ELENA GIRALDO RÚA Y GLORIA ELENA HERNANDEZ SÁNCHEZ, la primera en calidad de heredera y los demás en calidad de legatarios.

En providencia del 07 de octubre de 2020 fueron reconocidos MARÍA MARLENY GIRALDO RÚA, CLAUDIA YANETH RUIZ BEDOYA, en representación legal del menor JESÚS SAMUEL GIRALDO RUIZ; CLAUDIA MARÍA ÁLZATE GÓMEZ, JORGE JAIME VILLA MAYA, MABEL ASMID SEPÚLVEDA ACEVEDO, igualmente en calidad de legatarios.

Aportada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión testada, obrante en el archivo denominado “43MemorialAnexaEmplazamiento”, y efectuada en en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, tal como se advierte del archivo denominado “46EmplazamientoTyba”; se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante, la cual se llevó a cabo el 16 de marzo de 2020, tal como obra en el archivo denominado “54ActaAudienciaInventariosyAvaluos”.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente digital archivo denominado “63RespuestaDian”.

El apoderado de la heredera y los legatarios, previa autorización del Despacho, presentó el trabajo de partición, el cual luego de haber sido rehecho en dos oportunidades, una vez revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto activa.

2.3. Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El partidor designado, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

III. CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Defunción de la señora LUZ MATILDE GIRALDO RÚA, así como con el de nacimiento de la mencionada y con la copia del testamento por ella otorgado.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos y legatarios.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la causante LUZ MATILDE GIRALDO RÚA identificada con Cédula de ciudadanía N° 21.829.929.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo junto con el trabajo de partición y adjudicación, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Jericó - Antioquia, respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 014-01909, 014-16778, 014-2102, 014-10391, 014-3572.

TERCERO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Única del Círculo de Jericó, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Paola Andrea Arias

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 28** fijado hoy 3 de **MAYO de 2022** en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

MANUELA ARBOLEDA SIERRA
La secretaria.-

**Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0361b394c7bb685a78b58804e360d4b4a7cf701670dca9a8a4dad82c694b3de8

Documento generado en 02/05/2022 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**